



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/091/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 01,02,03,04,05,06,07,09,10,11,12,13,14 y 15 presentadas por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral local 2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado.	Acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 01,02,03,04,05,06,07,09,10,11,12,13,14 y 15 presentadas por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia En Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral local 2024.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado: Erick Alejandro Villanueva Ramírez y Carla A. Mingüer Marqueda. Colaboró: María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Coalición parcial	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los Partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
MORENA/denunciante/apelante	Partido MORENA.
PT	Partido del Trabajo.
RAP	Recurso de Apelación.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo referido, aprobó el Plan Integral y Calendario Integral de Proceso Electoral Local 2024, en el cual se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos en el periodo comprendido de fecha 02 de marzo al 07 de marzo y para diputaciones por el principio de mayoría relativa de fecha 09 de marzo al 13 de marzo.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023.** El catorce de diciembre de dos mil

veintitrés, el Consejo General, mediante el acuerdo referido, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
4. **Coalición parcial.** El uno de marzo, el Consejo General, mediante resolución IEQROO/CG/R-018-2024, determinó respecto a la solicitud de modificación al convenio de la Coalición parcial para las postulaciones de candidaturas presentadas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Mas Apoyo Social, para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamiento en el proceso electoral local 2024. Por lo que la coalición quedo conformada únicamente por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. **Registro de Candidaturas.** El doce de marzo, las representaciones de la Coalición parcial través de su representación propietaria ante el Consejo General, presentó la solicitud de registro de las candidaturas de diputaciones locales por mayoría relativa en el Distrito electoral 11. El trece de marzo, presentó para los distritos electorales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,12,13,14 y 15. Y en la misma fecha en el consejo distrital 10, se presentó el registro para candidaturas para contender en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 10.
6. **Previsiones 1.** El quince de marzo, la DPP, a partir de la documentación presentada por la coalición parcial emitió diversas previsiones en relación con la solicitud de registro de candidaturas a las

diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,12,13,14 y 15.

7. **Previsiones (1) por el Consejo Distrital 10.** En misma fecha el Consejo Distrital ya mencionado, emitió diversas observaciones a la documentación presentada por las representaciones de la coalición parcial en el distrito 10.
8. **Contestación a requerimiento.** El diecisiete de marzo, la representación de la coalición parcial ante el Consejo General, presentó diversa documentación en atención a los requerimientos realizados en el antecedente (6) que precede. Lo que derivó una sustitución en la formula del Distrito 14, postulando a la ciudadana Diana Frine Gutiérrez García, como candidatura propietaria y la ciudadana Areli Camargo Chávez, como candidatura suplente.
9. **Requerimiento 2.** El diecinueve de marzo, la DPP emitió diversas prevenciones a la coalición parcial sobre errores y omisiones en la documentación presentada en la sustitución realizada en la formula del **Distrito 14.**
10. **Contestación al requerimiento 2.** El veintiuno de marzo, la representación del PT presentó documentación de la candidatura propietaria del Distrito 14.
11. **Solicitud de registro y sustitución.** El nueve de abril, la representación del PT, presentó ante el Instituto escrito de solicitud de registro y sustitución de la candidatura suplente en el Distrito 14, en razón de que la C. Areli Camargo Chávez no suscribió la declaración de aceptación de la candidatura como suplente de la formula.
12. **Acuerdo Impugnado. IEQROO/CG/A-155-2024.** El diez de abril, el Consejo General, aprobó el acuerdo referido, mediante el cual se

resuelve respecto a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 01,02,03,04,05,06,07,09,10,11,12,13,14 y 15 presentadas por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del proceso electoral local 2024

1. Medio de impugnación

13. **Presentación de recurso de apelación.** El dieciséis de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-0155-2024.
14. **Radicación y turno.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/091/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
15. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

17. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Procedencia.

18. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintiséis de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

20. De la lectura realizada al escrito de demanda se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal **revoque** el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 emitido por el Consejo General, y en consecuencia, se otorgue el registro de la candidatura suplente correspondiente al Distrito Electoral 14 de la coalición parcial, que no fue admitida por la autoridad responsable.
21. Su **causa de pedir** la sustenta aduciendo esencialmente, que la emisión del acuerdo por parte del Consejo General, resulta lesiva y restrictiva a los derechos partidarios y ciudadanos, pues omite analizar el caso en concreto bajo los parámetros de maximización de los derechos fundamentales como lo es votar y ser votado.

22. **Síntesis de agravio.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer un **primer agravio** relativo a la violación al principio de elegibilidad, al no tener la posibilidad de que puedan realizar sustituciones de candidaturas, en los casos previstos por la propia norma local, y como **segundo agravio** indebida fundamentación y motivación del acuerdo en cuestión.
23. Por lo que, para el apelante el acuerdo mencionado vulnera lo dispuesto en el precepto legal 284, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, pues la responsable señala que no se actualiza alguno de los motivos previstos para realizar la sustitución, ya que no se trata de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; sin embargo, para quien promueve la circunstancia presentada de no aceptación de la candidatura suplente debe ser equiparada a una renuncia.
24. Es por ello, que el partido promovente advierte que la negativa de aceptar la candidatura suplente por parte de la ciudadana Areli Camargo Chavez se hace evidente al promover un juicio de la ciudadanía por la sustitución de la candidatura propietaria y su nueva designación como suplente, por lo que dicha inconformidad debió entenderse como una renuncia de facto a la postulación que hiciera el PT.
25. Así mismo, considera que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la causa por la que no aceptó la sustitución de la candidatura suplente del distrito 14 sin analizar y valorar el caso en particular como un supuesto extraordinario. Pues la ciudadana propuesta no aceptó firmar la carta de aceptación de la candidatura.
26. Por último, estima que la negativa de ese registrar la candidatura suplente por el Distrito 14, restringe los derechos político electorales de los electores en el sistema democrático, pues la figura de candidatura suplente evita vacíos que pudieran originarse en casos de inegibilidad.

27. Por lo que no dar la posibilidad de que el partido político o coalición realice la sustitución correspondiente y por consiguiente dejar acéfala el lugar de candidatura suplente resulta una determinación lesiva y restrictiva de los derechos partidarios y ciudadanos
28. Bajo esas premisas, el quejoso refiere que, lo procedente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita el registro de la candidatura suplente del Distrito 14.

IV. Metodología

29. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio en donde se atenderá primeramente el agravio segundo referente a **la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y seguidamente la violación al principio de elegibilidad**, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, de esa manera se establece en el criterio sostenido en las Jurisprudencias números **04/2002** y **2/98** emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³, respectivamente.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco Normativo

a) Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

³ Ambas consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

b) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación

⁴ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

c) Principio de certeza

Por cuanto a dicho principio, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento

II. Análisis de los agravios

30. En el escrito de demanda, el representante de Morena alega que la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG-A155-2024**, vulnera su derecho de postular candidaturas suplentes, así como solicitar sustituciones de candidaturas.
31. Pues advierte, que la autoridad vulneró lo dispuesto en el artículo 284 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al sostener que no se actualizó los motivos previstos para llevar a cabo la sustitución.
32. Por tanto, refiere que en el caso en particular la C. Areli Camargo Chávez al no presentar la documentación para la postulación a la candidatura suplente del multicitado distrito, la autoridad responsable debió equiparar tal acción como una renuncia, y recibir la sustitución de postulación que se presentó un día antes de la emisión del acuerdo que hoy se impugna.

33. Así mismo, relata el partido actor que si bien tiene pleno conocimiento que presentó las sustituciones de la candidatura propietaria y suplente -al límite de la fecha señalada por la autoridad responsable -17 de marzo- para la solicitud de registros conforme a libre autodeterminación de cada partido debe llevar a cabo, la no presentación de la documentación de la candidatura suplente no se trató de un error u omisión por parte de ellos, si no de situaciones extraordinarias ajenas al partido. Lo que debió tomar en cuenta la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo en controversia.
34. Por otro lado, señala que la responsable fue omisa en analizar el caso y sus particularidades, fundando y motivando indebidamente la causa por la que no aceptó la candidatura suplente del distrito 14.
35. Por último, advierte que la situación extraordinaria de que la C. Areli Camargo Chávez no haya presentado su documentación correspondiente y por tanto no se haya tomado como una renuncia de facto, quedado acéfala la candidatura suplente, es una determinación lesiva y restrictiva de los derechos partidarios y ciudadanos.

-Caso concreto-

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

36. Este Tribunal considera pertinente para un mejor análisis de los agravios, que en primer lugar se analice el agravio 1) relativo a la indebida fundamentación y motivación y, seguidamente, se atienda el segundo agravio, relacionado con la violación al principio de elegibilidad.
37. Además, tomando en cuenta que de resultar fundado el primer agravio expuesto, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y para que el partido actor alcanzara su pretensión.
38. Ahora bien, este Tribunal se abocará al estudio primeramente del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado,

toda vez que la parte promovente alega que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio razonado y debidamente fundado y motivado, pues ante la eventualidad de que el mismo día que la autoridad responsable tenía para presentar los documentos de la candidatura suplente para el cargo del Distrito Electoral 14, Areli Camargó Chávez -quien había sido sustituida de propietaria a suplente- presentó un JDC ante este órgano jurisdiccional con la finalidad de que tal sustitución no sea efectiva.

39. En tal contexto, el cinco de abril este Tribunal mediante JDC/023/2024 declaró infundado el agravio expuesto y confirmó la sustitución impugnada, esto es, que en la candidatura de la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” Areli Camargo Chávez quedaba como suplente de la candidatura por el Distrito 14.
40. Ahora bien, el nueve de abril la representación del partido del Trabajo presentó un escrito de solicitud de registro y sustitución de la candidatura suplente en el distrito 14, por persona distinta, en razón de las eventualidades suscitadas por la inconformidad de la ciudadana Areli Camargo Chávez al no presentar su documentación, así como no suscribió la declaración de aceptación de la candidatura como suplente.
41. Por lo que el partido promovente alega una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, ya que ante la controversia suscitada y la inconformidad de la persona que fuera la propuesta de la candidatura suplente por el Distrito electoral 14, deja en estado de indefensión a la coalición parcial para sustituir a la candidata suplente que, por causas ajenas al mismo partido, no presentó la documentación requerida.
42. Dichos planteamientos resultan fundados pues en el acuerdo que hoy se impugna de fecha diez de abril, la autoridad responsable se limitó a señalar que del escrito de la solicitud de fecha nueve de abril no se podía admitir la sustitución solicitada pues la etapa de registro se encontraba vencida y no

se actualizaba alguno de los motivos previstos en el artículo 284 párrafo segundo de la Ley de instituciones, sin que lleve a cabo un análisis debidamente fundado y motivado de las causas que llevaron a presentar nuevamente la sustitución, toda vez que era imposible que se pudiera dar alguna de las causales previstas en el ordenamiento legal aducido, ya que como mencionó el mismo partido, la no presentación de la documentación devino de la inconformidad de la persona que en ese entonces el partido postuló como suplente.

43. Esto es, que los documentos que tenía que presentar y firmar Areli Camargo Chávez eran personalísimos, pues la única persona que podía firmar las constancias solicitadas era ella misma, y que tampoco presentó una renuncia como tal, pero si llevó a cabo acciones con el objeto de perpetuar dicha postulación como propietaria y no como suplente.
44. Por lo tanto, y derivado de lo antes expuesto es que la entonces postulada como suplente, dejó al partido en un estado de indefensión ya que en ese momento (mismo 21 de marzo) iba a presentar la documentación, requerida por el Instituto.
45. Pues como ya se ha expuesto, el mismo día de la presentación para subsanar los errores y omisiones de la propietaria y suplente del distrito electoral 14, la persona suplente -Areli Camargo Chávez- presentó su medio de impugnación ante esta autoridad pues se encontraba inconforme de la nueva postulación que se había realizado por las modificaciones intrapartidarias, sin que de autos se advierta, ni dentro del expediente JDC/023/2024, que dichas inconformidades hayan sido expuestas a la autoridad intrapartidaria que la postulaba.
46. Por tanto, al existir una situación ajena al partido del trabajo que conforma la coalición parcial, es que la autoridad debió tomar en cuenta y señalar las causas y motivos que derivaron de la eventualidad del caso en específico.

47. Pues es de advertirse que se actualiza lo señalado en el punto trigésimo quinto de los casos no previstos, en el que se advierte que cuando se trate de un caso que no se encuentra dentro del acuerdo de criterios y procedimientos, quien lo deberá atender es el propio Consejo General, lo que en especie no ocurrió. Aunado a que era imposible que se diera alguna de las causales previstas en el artículo 284 párrafo segundo de la Ley de Instituciones por las consideraciones ya expuestas.

48. En consecuencia, de todo lo anterior, se determina:

Efectos de la sentencia

i) Se Revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto.

ii) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de 24 horas contadas a partir de su debida notificación, emita un nuevo acuerdo, en el que analice conforme a derecho el escrito de fecha nueve de abril, presentado por la coalición parcial, sobre la solicitud de sustitución de la candidatura suplente del Distrito Electoral 14.

49. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-155-2024, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes



RAP/091/2024

del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO